



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05088 40 03 002 2021 00867 00
Asunto	rechaza demanda

De cara al memorial que antecede encuentra el despacho que, una vez analizado el contenido del mismo por medio del cual se pretende subsanar los requisitos exigidos por auto de inadmisión, se tiene que los mismos no lograr satisfacer las exigencias efectuadas por el despacho para proceder con la admisión de la demanda, lo anterior debido a que de lo pedido por el despacho relacionado con.

-Aportará evidencia que dé cuenta de las comunicaciones efectuadas a esa dirección de correo remitidos por la parte demandante y con constancia de efectiva recepción de parte del demandado-de conformidad con el artículo 8º, decreto 806 de 2020.

-acreditara él envió de la demanda en simultaneo al demandado a la dirección electrónica a la cual se efectuaron las comunicaciones previas. Art 6. Decreto 806 de 2020 y dirección del inmueble para el codemandado que no tiene correo electrónico.

Estos requisitos se advierten que se tenían cumplir al momento de instaurarse la demanda, no con posterioridad.

-Avaluó catastral, de acuerdo con lo preceptuado el artículo 444 del Código General del proceso, por cuanto el adjuntado es un recibo de pago de impuesto predial.

EL avalúo no cumple con lo preceptuado en el artículo 444 del Código General Del Proceso.

-Acompañará certificado especial de instrumentos públicos de inmueble objeto del proceso, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

El mencionado certificado tenía que conseguirse antes de instaurarse la presente demanda, aunado lo anterior no se advierten derechos de petición encaminados a conseguir las mencionadas pruebas.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero: **rechazar** la presente demanda, por las razones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020.

Segundo: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las demás diligencias, previa su desanotación en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Parra Carvajal
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Antioquia - Bello

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21066130d794966e2dc667ed6f34d2a3eea42d34d8ed6e4242cb1c07e993c65**

Documento generado en 09/08/2021 02:25:41 PM